



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-551

3 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2019-00236

Solicitante: Gregorio Rico Gómez

Despacho: Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Fredy Machado López

Proceso: Consulta de incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-40-04-002-2018-00291-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 28 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito del 19 de agosto de 2019, el doctor Gregorio Rico, en su calidad de alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena, solicita que en trámite de la vigilancia judicial administrativa esta seccional intervenga para verificar las presuntas irregularidades cometidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena por realizar un trámite indebido e irregular al no resolver la recusación presentada el 9 de agosto del 2019 en trámite de consulta.

Afirma el peticionario que el día 9 de agosto correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena, por lo que el 9 de agosto a las 11:35 a.m., presentó recusación contra el anterior despacho, con fundamento en las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 numerales 2, 6 y 14 del Código General del Proceso, las cuales esgrimió así:

“6. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Todo lo anterior indica que este Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento debe declararse IMPEDIDO para tramitar Incidente de Desacato resuelto por Juzgado Segundo Penal Municipal en FALLO DE TUTELA NO. 026 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO EN SEGUNDA INSTANCIAA POR JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (...) Teniendo en cuenta que el mismo Juzgado que dictó FALLO DE TUTELA NO. 026 DE 25 DE FEBRERO DE 2019 contra esta Alcaldía Local, lo que evidencia que conoció y realizó actuación anterior en este trámite de tutela, además, su decisión genero pleito pendiente para resolver ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.

Manifiesta que el día 12 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante oficio No. 1047, remitió la consulta al Juzgado Segundo Penal del Circuito, sin haber sido resuelta la recusación interpuesta el 9 de agosto hogaño. Por tal motivo solicita vigilancia, control e intervención inmediata de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto CSJBOAVJ19-306 del 21 de agosto de 2019, se dispuso solicitar al doctor Fredy Machado López, Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, información detallada respecto de la consulta del incidente de desacato con radicado 13001-40-04-002-2018-00291-00, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, el cual fue enviado a través de mensaje de datos el 22 de agosto de la presente anualidad.

1.3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2019, el doctor Fredy Machado López, en su calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, presenta informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que manifestó lo acontecido con el trámite de consulta del incidente de desacato; particularmente menciona que recibió dos consultas dentro del expediente 13001-4004002-201800291-03, a las cuales no le pudo dar trámite, en cuanto el personal se encontraba ocupado proyectando los fallos de tutela que vencían entre el 12 y 16 de agosto, debido a que para esa fecha se encontraría de permiso sindical y de comisión de servicios.

Informa que al día siguiente, esto es el 9 de agosto de 2019, recibió escrito de la Alcaldía Local de la localidad de la Virgen y Turística, en el que presentaba recusación en su contra, en razón a que su despacho había conocido de la segunda instancia de la acción de tutela que generó el desacato.

El servidor judicial manifiesta que en razón al término perentorio y que este vencería el 13 de agosto, cuando ya se encontraría de permiso sindical, por secretaría se remitió el expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito, que es el que le sigue en turno, "...en cumplimiento de la circular que ordena remitir al siguiente despacho los expedientes a los que no pueda darse trámite por las situaciones administrativas del titular del despacho". Informa que el expediente fue enviado el día 12 de agosto, debido a que, aunque ya le había sido comunicada la comisión de servicios para los días 15 y 16 de agosto, solo hasta el viernes (9 de agosto) se le informó la aprobación del permiso sindical para los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año.

Al pronunciarse sobre la recusación presentada, indica que dicha figura, así como los impedimentos, se trata de "...circunstancias personales de los funcionarios judiciales que los puede llevar a fallar imparcialmente y que el objeto de la recusación es evitar que el juez que se encuentre inmerso dentro de algunas de las causales de impedimento ejerza su jurisdicción dentro del proceso..."; que en el caso que nos ocupa, no es posible predicar que esté inmerso en causal de recusación o impedimento por tres razones a saber:

- Que para la fecha en la cual se profirió el fallo de segunda instancia de la acción de tutela 13001-4004-002-2018-00291-02, él se encontraba de permiso sindical
- Que el juez que conoce de la primera instancia de una acción de tutela, es precisamente el competente para iniciar el incidente de desacato, por lo que "...cuanto más estará habilitado el funcionario de segunda instancia para conocer de la consulta de desacato de un fallo proferido por el mismo".
- Que en caso de aceptar la existencia de la referida causal de recusación "...debe indicarse que tal situación estuvo superada con la remisión del expediente de la

consulta por desacato al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA”.

Por último, esboza que “...No resolvió la consulta por cuanto remitió el expediente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO...”, por lo que no “entiende este funcionario el interés en que me pronunciara sobre la recusación, si como se dijo, el único trámite que se realizó en la consulta fue remitirlo por parte de la secretaría al siguiente juzgado...”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Joaquín Guzmán Berdugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

3. Caso concreto

El doctor Gregorio Rico Gómez, manifiesta que el día 9 de agosto correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena, por lo que el 9 de agosto a las 11:35 a.m., presentó recusación contra el anterior despacho, con fundamento en las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 numerales 2, 6 y 14 del Código General del Proceso; que el día 12 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante oficio, remitió la consulta al Juzgado Segundo Penal del Circuito, sin haber sido resuelta la recusación interpuesta. Por tal motivo solicita vigilancia, control e intervención inmediata de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena.

Con ocasión de lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ19-306 del 21 de agosto de 2019, se dispuso solicitar al doctor Fredy Machado López, Juez Primero Penal Del Circuito de Cartagena, para que suministren información detallada de la consulta de desacato que se surte dentro de la acción de tutela No. 13001-4004-002-2018-00291-02, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 22 de agosto de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2019, el doctor Fredy Machado López, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que relató lo sucedido con el trámite de consulta del incidente de desacato; particularmente menciona que el 8 de agosto de 2019, recibió dos consultas dentro del expediente 13001-4004002-201800291-03, a los cuales no le pudo dar trámite, en cuanto el personal se encontraba ocupado proyectando los fallos de tutela que vencían entre el 12 y 16 de agosto, debido a que para esa fecha se encontraría de permiso sindical y de comisión de servicios, por lo que al día siguiente, misma fecha en que se recibió la recusación, por secretaría se remitió el expediente al Juzgado Segundo penal del Circuito, que le sigue en turno, "...en cumplimiento de la circular que ordena remitir al siguiente despacho los expedientes a los que no pueda darse trámite por las situaciones administrativas del titular del despacho".

Manifiesta, que debido a que solo hasta el viernes 9 de agosto de 2019, se le informó la aprobación del permiso sindical para los días 12, 13 y 14 del mismo mes y año, el expediente contentivo de las consultas fue enviado efectivamente el día 12 de agosto.

Sobre la falta de pronunciamiento sobre la recusación presentada por el quejoso, señaló que no está inmerso en causal de recusación o impedimento por tres razones a saber: i) Que para la fecha en la cual se profirió el fallo de segunda instancia de la acción de tutela 13001-4004-002-2018-00291-02, él se encontraba de permiso sindical; ii) que el juez que conoce de la primera instancia de una acción de tutela, es precisamente el competente para iniciar el incidente de desacato, por lo que "...cuanto más estará habilitado el funcionario de segunda instancia para conocer de la consulta de desacato de un fallo proferido por el mismo" y iii) que en caso de aceptar la existencia de la referida causal de recusación "...debe indicarse que tal situación estuvo superada con la remisión del expediente de la consulta por desacato al JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA".

Así las cosas, de lo planteado por el quejoso e informado por el funcionario judicial se advierte que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual y que al contrario, la corporación está frente de una cuestión jurídica en la que no le es dable intervenir; esto, en razón a que el servidor esboza las razones por las que no se considera impedido y además indica que el despacho a cargo "...No resolvió la consulta por cuanto remitió el expediente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO...", por lo que indica no "entiende este funcionario el interés en que me pronunciara sobre la recusación, si como se dijo , el único trámite que se realizó en la consulta fue remitirlo por parte de la secretaría al siguiente juzgado...".

En consonancia con lo anterior, es menester reiterar al peticionario que tales atribuciones escapan de la órbita de competencia de esta corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que el trámite de la vigilancia judicial administrativa está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, no en la forma como un despacho judicial tramita sus solicitudes, puesto que este es un asunto netamente jurídico que forma parte de la autonomía e independencia del juez.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *"en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este***

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales.

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de seguir adelante con el susodicho procedimiento administrativo, por lo que dispondrá su archivo. Sin embargo, si el peticionario lo considera procedente, puede adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Empero, de lo narrado por el funcionario judicial, llama la atención del consejo seccional el hecho que se remitieran las consultas referenciadas a quien le siguiera en turno, en cumplimiento de la circular de la Dirección Seccional, cuando particularmente dicho acto administrativo² establece que “... **las acciones de Tutela y Hábeas Corpus que le sean repartidas a los despachos judiciales durante las situaciones administrativas contempladas en la Ley 270 de 1996, como son: la incapacidad remunerada descrita en el numeral 2º del artículo 135, el permiso especial contemplado en el inciso 2º, 139 y el permiso remunerado por causa justificada de que trata el 144; deberán ser enviadas por el respectivo Secretario directamente y en forma inmediata al despacho que sigue en turno.** En la misma forma se procederá en los eventos en los que el funcionario judicial se encuentre en disfrute de **Compensatorios**”. (Subrayado fuera del texto).

No obstante y aunque el consejo seccional no avala la acción realizada, se entiende la razón del funcionario de que primara el derecho sustancial y particularmente la celeridad en el trámite de las consultas del incidente de desacato, que en muchos casos, se ha convertido en el mecanismo para hacer efectivos los fallos de las acciones de tutela, pero se sugiere tener en cuenta que en este tipo de situaciones, cabe la posibilidad que quien siga en turno, no acepte el expediente y se terminen afectando aún más los derechos fundamentales que se busca proteger.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al servidor judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que

² Circular DESAJCAC18-28 del 12 de octubre de 2018, sobre “Atención de Acciones Constitucionales durante las Situaciones Administrativas de los Funcionarios Judiciales”.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

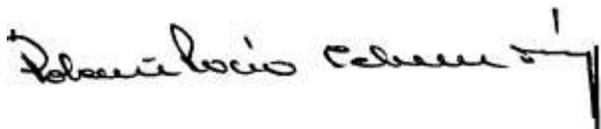
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gregorio Rico Gómez, en su calidad de Alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística de Cartagena, dentro del trámite de consulta del incidente de desacato en la acción de tutela identificada con radicado 13001-40-04-002-2018-00291-00, que cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, a cargo del doctor Fredy Machado López, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
Presidenta

IELG/KPCS